

Sabanalarga Atlántico, 27 de August de 2026



No. Radicado: 08SE2026900863800009269

Fecha: 2026-08-27 03:56:56 pm

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen:INSPECCIÓN SABANALARGA

Destinatario SINSERPALSA Y OTROS

Anexos: 0Folios: 2



08SE2026900863800009269

Señores
YISELLIS IBETH MENDOZA HERNÁNDEZ
Presidenta y Representante Legal – SINSERPALSA

RUTH MARELVY ARAÚJO CERVANTES
Presidenta y Representante Legal – SINTRAIMTDESCOL

RAFAEL ANTONIO PEÑA NAVAS
Presidente y Representante Legal – SINTRAMUSA
sinserpalsa@gmail.com / sintramura@gmail.com /
sintraimtdescol18@hotmail.com
Sabanalarga, Atlántico

ASUNTO: Respuesta de fondo al derecho de petición radicado No. 05EE2026900863800007519 del 14 de agosto de 2026, sobre presunto incumplimiento del Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente (Resolución No. 0182 del 11 de julio de 2023) y solicitud de vigilancia y acompañamiento con ocasión del proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Sabanalarga.

Cordial saludo.

Respetados señores:

En atención a su comunicación del 12 de agosto de 2026, radicada ante esta Dirección Territorial bajo el número de la referencia, mediante la cual sus organizaciones sindicales ponen en conocimiento de esta Inspección un presunto incumplimiento del artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo suscrito con la Administración Municipal de Sabanalarga, reconocido mediante Resolución No. 0182 del 11 de julio de 2023 y solicitan el ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección de esta autoridad, orientación sobre el procedimiento aplicable y, de considerarse pertinente, exhortación a la Administración Municipal, esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social procede a dar respuesta de fondo a cada uno de los puntos planteados.

1. Precisión sobre el alcance de esta respuesta

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), los conceptos, orientaciones o pronunciamientos que las autoridades emiten como respuesta a peticiones no son de obligatorio cumplimiento ni comprometen la responsabilidad de la entidad, y en ningún caso equivalen a la decisión de fondo de una controversia. En consecuencia, *la presente comunicación no constituye un concepto jurídico sobre la existencia, alcance o inexistencia, en el caso concreto, de un incumplimiento del artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo por parte de la Administración Municipal de Sabanalarga, ni prejuzga la responsabilidad de dicha entidad o de sus servidores.* La presente comunicación se expide en cumplimiento del deber legal que tiene esta Inspección de tramitar y resolver los derechos de petición que le sean formulados, incluidas las solicitudes de orientación sobre el procedimiento aplicable, y en ejercicio de la función orientadora que la ley asigna al Ministerio del Trabajo.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Además, la presente respuesta se expide en armonía del memorando expedido por la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo (radicado No. 08SI2026331000000013274 del 9 de julio de 2026), en relación con el lineamiento sobre la competencia para sancionar el incumplimiento de los acuerdos colectivos. Aclarando que tal como lo dispone expresamente el artículo 7° (parágrafo) de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas u otras medidas propias de la función de policía administrativa laboral no implica, en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales ni la definición de controversias, competencia que corresponde de manera exclusiva y excluyente a los Jueces de la Republica.

2. Sobre el ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección (solicitudes 1 y 2 de la petición)

Se deja constancia de que la comunicación de la referencia y sus anexos quedan registrados en el archivo de gestión de esta Inspección como evidencia oficial de la fecha en que sus organizaciones sindicales pusieron en conocimiento de esta autoridad los hechos relacionados con la presunta falta de convocatoria a las mesas de concertación previstas en el artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo.

De conformidad con el artículo 2.2.2.4.20 del Decreto 1072 de 2015 — modificado por el Decreto 243 de 2024, “por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos”, el Ministerio del Trabajo, a través de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, ejerce inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones de dicho Capítulo por parte de las entidades públicas, dentro de las cuales se enmarca el Acuerdo Colectivo de Trabajo suscrito entre las organizaciones sindicales y la Administración Municipal de Sabanalarga. Esta función puede dar lugar, de verificarse un incumplimiento dentro de una actuación administrativa surtida con las garantías correspondientes, a la imposición de multas entre uno (1) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013; todo ello sin perjuicio de las competencias de la Procuraduría General de la Nación en materia disciplinaria. Todo lo cual acorde a la directriz impartida en memorando expedido por la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo (radicado No. 08SI2026331000000013274 del 9 de julio de 2026), en relación con el lineamiento sobre la competencia para sancionar el incumplimiento de los acuerdos colectivos.

En ejercicio de dicha competencia, esta Inspección y con fundamento en el artículo en la Ley 1610 de 2013, de manera preventiva se exhortó a la Administración Municipal de Sabanalarga, solicitando lo siguiente: *1. Dar respuesta de fondo, dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, a los derechos de petición radicados por las organizaciones sindicales SINSERPALSA, SINTRAMUSA y SINTRAIMTDESCOL del 12 de agosto de 2026. 2. Efectuar revisión del acuerdo colectivo de trabajo e implementar acciones de cumplimiento, priorizando el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 25 y 26 del Acuerdo Colectivo de Trabajo. 3. Informar a esta Inspección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, sobre las acciones adelantadas para atender lo aquí exhortado.*

Con fundamento en la respuesta que el ente territorial entregue y de encontrarse mérito, se dará traslado a la Coordinación del Grupo interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y al Director Territorial del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Atlántico, tendiente a que se apertura y comisione a un Inspector de Trabajo, la respectiva averiguación preliminar o el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1610 de 2013, garantizando en todo momento el derecho de contradicción y defensa de la entidad territorial.

3. Sobre la orientación solicitada frente a una eventual falta de respuesta de la Administración Municipal (solicitud 3 de la petición)

Se informa, con carácter general y orientativo, y sin que ello implique pronunciamiento sobre el mérito de una eventual actuación futura, que en caso de que la Administración Municipal no atienda oportunamente los oficios remitidos por sus organizaciones el 12 de agosto de 2026, o de que la respuesta obtenida no resulte satisfactoria, las organizaciones sindicales cuentan, entre otras, con las siguientes vías:

- a)** Iniciar acción de tutela solicitando la protección del derecho fundamental de petición, en caso de no obtener respuesta de las solicitudes elevadas.
- b)** Radicar ante esta Inspección una queja o querrela formal, en los términos del artículo 6º de la Ley 1610 de 2013, la cual, de no haberse iniciado ya de oficio la actuación referida en el numeral 2 anterior, dará lugar a su apertura y trámite conforme al procedimiento administrativo sancionatorio laboral (Ley 1610 de 2013 y, en lo no regulado especialmente, la Ley 1437 de 2011).
- c)** Poner los hechos en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, autoridad a la que corresponde adelantar la investigación disciplinaria e imponer las sanciones a que haya lugar respecto de los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo Colectivo.
- d)** Acudir ante la instancia judicial, mediante las acciones que sus organizaciones y sus asesores jurídicos consideren procedentes, para que un juez de la República, autoridad con competencia exclusiva y excluyente para el efecto, declare el derecho individual o colectivo en disputa y decida la controversia derivada del Acuerdo Colectivo.

La anterior orientación se brinda de manera general e informativa, sin que implique pronunciamiento sobre la procedencia, viabilidad o mérito de una eventual actuación en el caso concreto, cuya valoración corresponde a cada organización sindical con el acompañamiento del asesor jurídico que estime pertinente.

4. Sobre la solicitud de exhortación a la Administración Municipal (solicitud 4 de la petición)

Sin perjuicio de la actuación de inspección y vigilancia referida en el numeral 2 de este escrito, esta Inspección, se remitió a la Administración Municipal de Sabanalarga con oficio No 08SE2026900863800009256 del 27/08/2026 una comunicación en la que se le invita a revisar e implementar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales derivadas del Acuerdo Colectivo de Trabajo. Se precisa que dicha comunicación, tiene naturaleza exhortativa y no constituye una decisión de fondo sobre el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo Colectivo por parte de la Administración Municipal.

5. Conclusión

Por lo expuesto, esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga:

- 5.1. Registra la comunicación radicada por sus organizaciones sindicales, para los efectos de constancia solicitados.
- 5.2. En cumplimiento de la gestión preventiva remitió a la Administración Municipal de Sabanalarga la comunicación exhortativa y de su resultado se determinará la necesidad de remisión al Coordinación de PIVC y al Director Territorial del Ministerio de Trabajo DT Atlántico, para el estudio del eventual inicio de las diligencias de inspección, vigilancia y control tendientes a verificar el cumplimiento del artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo, dentro del marco de las competencias asignadas.
- 5.3. Brinda la orientación general solicitada sobre las vías administrativa, disciplinaria y judicial disponibles en caso de persistir la falta de atención por parte de la Administración Municipal.

Se reitera que la presente respuesta se limita a informar el marco de competencias de esta Inspección y el trámite aplicable, **sin que constituya concepto jurídico vinculante ni pronunciamiento de fondo sobre el caso concreto** (artículo 28, Ley 1437 de 2011), y sin perjuicio de las actuaciones administrativas que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, llegaren a adelantarse.

Atentamente,



GLENIS SOFIA CASTRO SANTIAGO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Atlántico – Inspección de Trabajo de Sabanalarga

Anexo: Oficio No 08SE2026900863800009256 del 27/08/2026, (f.2).

Funcionario/contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Glenis Sofia Castro Santiago	Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Revisado Por	Juan Carlos Polo Polo	Asesor DT Atlántico	
Aprobado por:	Glenis Sofia Castro Santiago	Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			